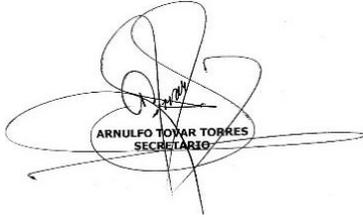


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 17 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal sumario, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que procediera a realizar la publicación establecida en el Art-. 398 del CGP , se encuentra vencido, el ejecutante guardó silencio.

El término venció el 2 de abril de 2024 a las 06:00 p.m. Sírvase proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	2023-00394-00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLIN
DEMANDADO:	JUAN DAVID ROJAS SUAREZ
AUTO I No.:	0559

A Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por el señor LUIS ALBERTO GIRALDO OMEDELLIN contra JUAN DAVID ROJAS SUAREZ.

SE CONSIDERA:

Por providencia del 12 de febrero de la presente calenda, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito. Esta providencia fue notificada por estado No. 024 del 13 de febrero de 2024.

Se indicó a través de constancia secretarial que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal de notificar al demandado. Se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte.

Ahora, el contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: *"... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"*.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, en tanto, la

notificación de la demanda, en la forma legal, es un acto único que impide la realización de cualquier actuación procesal, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito.

No hay medidas cautelares para levantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.
- 3. No hay medidas cautelares para levantar.**
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><u>No. 068 del 18 de abril de 2024</u></p> <p> ARNULFO TOJAR TORRES SECRETARIO</p>
